



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

Honorables

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrado ponente: **MAURICIO GONZALEZ CUERVO.**

E.

S.

D.

1

Referencia: expediente número **D-10852.**

Demanda de inconstitucionalidad parágrafo 1, art. 4 Ley 1579 de 2012.

Actor: **JORGE HERNAN GIL ECHEVERRY.**

Asunto: Intervención ciudadana según Decreto 2067 de 1991 artículo 7.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá** y **NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ**, actuando como ciudadano y **Profesor del Área de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según Auto de 22 de junio de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

DE LA NORMA ACUSADA: se demanda el parágrafo 1, art. 4 Ley 1579 de 2012.

“LEY 1579 DE 2012

“Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones.”

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPÍTULO II

Actos; títulos y documentos sujetos a registro.

Artículo 4°, Actos; títulos y documentos sujetos al registro. Están sujetos a registro: a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles; b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la

caducidad administrativa en los casos de ley; c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley.

Parágrafo 1°. Las actas de conciliación en las que se acuerde enajenar, limitar, gravar o desafectar derechos reales sobre inmuebles se cumplirá y perfeccionará por escritura pública debidamente registrada conforme a la solemnidad consagrada en el Código Civil. Escritura Pública que será suscrita por el Conciliador y las partes conciliadoras y en la que se protocolizará la respectiva acta y los comprobantes fiscales para efecto del cobro 1 de los derechos notariales y registrales.

.....”

CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

El ciudadano acusa la norma de inconstitucional y sustenta su concepto de violación, en los siguientes motivos:

1. “PRIMER CARGO. DE LA UNIDAD DE MATERIA”.

En efecto, en síntesis, aclara que una norma es la que regula el Estatuto de Notariado y otro el de Registro, pues en el primero se regula el título y el modo de los varios actos que tocan el dominio de bienes sujetos a registro, mientras que el segundo se debe ocupar única y exclusivamente del procedimiento de inscripción de tales actos.

Adicionalmente, considera que el acta de conciliación y sus efectos al tratarse de un acto jurídico con idéntica eficacia a las sentencias judiciales, debe ser regulado por una ley estatutaria que modifique la de administración de justicia. Y por último señala que la norma acusada sin relación de materia modifica las funciones y competencias de los Conciliadores y centros de conciliación.

2. “SEGUNDO CARGO. ACCESO A LA JUSTICIA.”

Informa y contrasta que el acta de conciliación es un documento público expedido en ejercicio de una facultad jurisdiccional y que por tanto, no es de naturaleza contractual, que culmina con la suscripción del acta y que por tanto es un contrasentido exigir elevarlo a un instrumento público llamado escritura pública, pues ya tiene tal calidad, que por tanto restringe el acceso a la administración de justicia en la medida que exige costos y tramites adicionales para el ciudadano que acude a este mecanismo de solución de conflictos.

3. “TERCER CARGO. IGUALDAD.

Considera que tener que realizar el trámite de escritura pública de actas de conciliación cuando involucran bienes sujetos a registro, es una discriminación sospechosa e irrazonable, entre la función de administradores de justicia realizada por un conciliador, frente a la realizada por un juez estatal o por un árbitro.

4. “CUARTO CARGO. GRATUIDAD DE LA JUSTICIA.

Considera que se modifica la ley estatutaria de administración de justicia y genera un doble paso, pues es coherente que en métodos alternos se pueda realizar un cobro por los servicios prestados por el conciliador y el centro de conciliación, pero al implementar el parágrafo demandado otro de gastos notariales se viola el principio procesal de gratuidad de la justicia y por vía de ley ordinaria debiendo ser por vía de ley estatutaria.

INTERVECIÓN CIUDADANA:

Plasmamos nuestra intervención para solicitar la declaración de INEXEQUIBILIDAD de la norma acusada de la siguiente forma:

En efecto, si bien es cierto que no coincidimos con el demandante en los cargos números uno y cuatro, si es cierto que el aparte demandado viola el principio y garantía de acceso a la administración de justicia y el derecho fundamental de igualdad.

Respecto del primer análisis consideramos que en verdad la norma y el parágrafo acusado hacen referencia al trámite de inscripción de los títulos a través de los cuales se puede modificar el derecho de dominio de bienes sometidos a registro, de otro lado, que en el fondo la modificación se hace no respecto de la ley estatutaria de administración de justicia, sino de la ley 640 de 2001 que regula las funciones y desarrollo del mecanismo alternativo de solución de conflictos denominado conciliación extrajudicial, al introducir una nueva función y al contemplar una nueva formalidad de carácter solemne al acta que puede generarse al darse un acuerdo conciliatorio.

Ahora bien, las dos normas son de carácter legal y no estatutario y la ley demandada en su contenido general no regula derecho fundamental alguno, ahora bien, dentro de la órbita de configuración legislativa del Congreso de la República, no es irracional o desproporcionado el introducir una formalidad o un concepto pecuniario a los actos de registro de los títulos de tradición. Cosa distinta es que el acto donde se dispone del dominio de un bien sea un equivalente funcional a una sentencia y si es así, es desigual que le estipulen requisitos solemnes y cargas tributarias y pecuniarias distintas, como se analizara más adelante.

Por los mismos argumentos es claro que el legislador puede ingresar costos y conceptos pecuniarios a los varios actos contractuales y que tocan el dominio de bienes sujetos a registro, por tanto consideramos, el debate central del análisis constitucional no es el referido a la gratuidad de la justicia, pues es claro que existen y racionalmente, excepciones lógicas y proporcionales.

SE VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Efectivamente, coincidimos en tales cargos con el demandante de la referencia, pues en verdad para los aspectos de acto procesal, de función, de efectos y eficacia, entre otros, es claro que estamos en presencia de un acto de carácter jurisdiccional y que por ende en todo efecto el acta de conciliación se asemeja a una sentencia judicial.

Por tanto, al crearle una formalidad adicional de elevarla a escritura pública, si es ilógico e irrazonable la exigencia creada por el legislador y deja a tal figura en una desventaja totalmente injustificada al mecanismo o trámite de conciliación frente al proceso judicial y al trámite arbitral.

Esta naturaleza jurisdiccional se la da el mismo artículo 116 Constitucional, la ley 640 de 2001 y la sentencias C -893 de 2001, C 598 de 2011, y por tanto, no se justifica la diferencia, de un lado elevar a instrumento público o convertir a un documento en público, es evidente que desde que surge, o mejor, desde que se termina el trámite conciliatorio se suscribe y se inscribe en el centro de conciliación adquiriendo tal calidad, luego sería redundante la formalidad.

De otro lado, es injustificado el introducir el pago de gastos notariales y el pago de impuestos como retributivo, que serían los originados, cuando para su homologación sentencia judicial y laudo arbitral no se requieren tales pagos, no se entiende que lo justificaría, salvo desde luego, la de que el legislador quiera generar fuentes de ingreso en actos que no habían sido gravados, pero en vía de discusión y aunque en el tema de impuestos no hay libertad total para su regulación, tales conceptos deben introducirse para todos los mecanismos de solución de conflictos, pero jamás sin lógica o proporción alguna, prever un trato más gravoso para una de las varias providencias a través de las cuales se solucionan conflictos con el efecto de prestar mérito ejecutivo y hacer tránsito a cosa juzgada.

Ahora bien, el legislador ha sido vacilante en la regulación del tema, hasta el año 2010 no había regulación expresa y por tanto el manejo era particular a criterio e interpretación de cada oficina de registro, posteriormente la ley 1395 de 2010 en su artículo 51¹ teniendo claridad de lo hasta aquí expuesto, expresamente termina con los criterios interpretativos y dejó en claro que al igual que las sentencias y los laudos arbitrales, las actas de conciliación no requerirán ser elevadas a escritura pública, pero ahora la ley y norma demandada, tan solo dos años después, tal vez en un afán presupuestal, pero jurídicamente equivocado, introduce un requisito y adicional solemne, redundante, innecesario e injustificado en su alcance para las actas de conciliación.

No sobra advertir que de la exposición de motivos no se extrae tampoco justificación alguna para esa indebida distinción. Distinción que se transmite al ciudadano y que continuamente tiene que hacer uso de los mecanismos ordinarios o alternos para que se solucionen sus conflictos. Efectivamente, es desmejorar una garantía de tutela judicial efectiva, denominada, acceso a la administración de justicia el establecer peajes o costos económicos y tributarios a un acto jurisdiccional que como bien lo señala el accionante termina con el acta, luego imponer otra formalidad y ahora solemne y con pagos dinerarios limitara la utilización y la eficacia social en términos de descongestión de la justicia, y no tendrá otra salida el ciudadano que desechar las bondades del mecanismo alterno y tener que acudir obligatoriamente al proceso ante la Rama Judicial del Estado a pesar de sus múltiples demoras e inconsistencias.

Por tanto en un afán tal vez presupuestal se limitan las posibilidades de elección y de eficacia de mecanismos menos controversiales y más rápidos para la solución de conflictos lo que se traduce en un retroceso abismal de la figura.

¹ Ley 1395 de 2010, "Artículo 51. Adiciónese un párrafo al artículo 1° de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

Parágrafo 4°. En ningún caso, las actas de conciliación requerirán ser elevadas a escritura pública."

Por ello sin mayores dilaciones, ratificamos que la norma debe ser declarada INEXEQUIBLE.

PETICIÓN.

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional solicita a la H. Corte Constitucional sirva declarar la INEXEQUIBILIDAD del parágrafo 1 del artículo 4 de la ley 1579 de 2012.

En los anteriores términos dejamos rendida nuestra intervención de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la ley.

De los señores Magistrados, atentamente,



JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

C.C. 79356668 de Bogotá.

**Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.**

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com

NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ

C.C. No. 79.876.545 de Bogotá.

**Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Docente de jornada completa del Área de Derecho Procesal
Universidad Libre de Colombia, seccional Bogotá.**

Calle 8 5-80, Cel. 300 551 75 76. Correo: nelsonenriquedp@yahoo.com.